

232

DECRETO,

de 4 de julio de 2023,

por el que se modifica el Decreto n.º 23/2008 sobre requisitos técnicos para la protección contra incendios de edificios,
modificado por el Decreto n.º 268/2011

De conformidad con el artículo 24, apartado 3, de la Ley n.º 133/1985 sobre protección contra incendios, modificada por la Ley n.º 186/2006, el Ministerio del Interior establece lo siguiente:

Artículo I

El Decreto n.º 23/2008 sobre requisitos técnicos para la protección contra incendios de edificios, modificado por el Decreto n.º 268/2011, queda modificado como sigue:

1. El artículo 1, apartado 2, se reformula como sigue:

«2. El presente Decreto se notificó de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

2. Queda derogado el artículo 18, apartado 2.

Los apartados 3 a 6 pasan a ser los apartados 2 a 5.

3. El artículo 23, incluido el título y las notas a pie de página 9 y 10, tiene la siguiente redacción:

«Artículo 23.

Un edificio o parte de este destinado a las actividades de una escuela, centro escolar o a proporcionar atención preescolar

(1) Al diseñar un edificio o parte de este destinado a las actividades de una escuela, un centro escolar o a prestar cuidados regulares, de larga duración y repetitivos a los niños antes del comienzo de su escolarización obligatoria⁹⁾, se seguirá la norma técnica checa mencionada en el anexo 1, parte 1, punto 1, del presente Decreto, a menos que se estipule lo contrario a continuación.

(2) Cada aula de guardería debe constituir un compartimiento de incendios separado.

(3) Un aula de guardería no debe estar ubicada en una planta superior a un segundo piso sobre el suelo o en un piso subterráneo a menos que una salida de escape conduzca directamente al aire libre.

(4) En la construcción de una guardería, escuela elemental, escuela primaria o secundaria destinada a alumnos o niños con discapacidad y en un edificio que contenga locales destinados a la prestación de servicios de cuidado de niños en un grupo infantil, no se podrán utilizar puertas oscilantes o giratorias en una vía de evacuación.

(5) La construcción de un centro escolar destinado a alojamiento¹⁰⁾ o locales destinados a alojamiento en la construcción de una instalación escolar debe cumplir las condiciones establecidas en los artículos 17 y 17 bis.

⁹⁾ Por ejemplo, la Ley n.º 561/2004 relativa a la educación infantil, primaria, secundaria, profesional superior y de otro tipo (Ley de educación), en su versión modificada, la Ley n.º 247/2014 sobre la prestación de servicios de guardería en un grupo infantil y la modificación de las leyes conexas, en su versión modificada, y la Ley n.º 455/1991 sobre el comercio, en su versión modificada.

¹⁰⁾ Ley n.º 561/2004 sobre educación preescolar, primaria, secundaria, profesional superior y de otro tipo (Ley de educación), en su versión modificada.»

4. Se inserta un nuevo artículo 23 bis después del artículo 23, que, incluido el título, tiene la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis

Requisitos de protección contra incendios para el uso en locales en los que se presta el servicio de guardería en un grupo infantil

(1) Los locales en los que se preste un servicio de guardería en un grupo infantil, con excepción de las instalaciones sanitarias, y una vía de evacuación conectada sin protección deberán estar equipados con un dispositivo autónomo de detección y señalización o un equipo igualmente eficaz.

(2) Los locales en los que se preste un servicio de

guardería en un grupo infantil deberán estar equipados con al menos un extintor portátil con capacidad de extinción de incendios de al menos 21A.

(3) Los locales en los que se presta un servicio de guardería en un grupo infantil deberán constituir un compartimiento separado contra incendios o estar separados de otros locales del edificio por una partición contra incendios con una resistencia al fuego de al menos 30 minutos. En los locales mencionados en la primera frase, solo podrá prestarse un servicio de guardería en un grupo infantil.

(4) Uno o más servicios de guardería en un grupo infantil podrán prestarse en un compartimiento de incendios, siempre que su capacidad total no exceda de 12 niños.

(5) Los locales en los que se presta un servicio de guardería en un grupo infantil no deben estar ubicados en una planta superior a un segundo piso sobre el suelo o en un piso subterráneo, a menos que una salida de escape conduzca directamente al aire libre.

(6) Al menos dos vías de evacuación deben salir de los locales donde el cuidado de niños se proporciona en un grupo infantil con una capacidad superior a 12 niños.

(7) Una vía de evacuación sin protección desde los locales donde se presta un servicio de guardería en un grupo infantil debe respetar la longitud límite, que es:

- a) 25 m en el caso de locales con una vía de evacuación;
- b) 40 m en el caso de locales con múltiples vías de evacuación.

(8) En los locales donde se presta un servicio de guardería en un grupo infantil,

- a) deberán utilizarse los productos de construcción de clase de reacción al fuego de al menos B-s1-d0 para el acabado superficial del techo y del falso techo;
- b) deberán utilizarse los productos de construcción de clase de reacción al fuego de al menos D-s1-d0 para

el acabado superficial de las paredes; y

- c) los revestimientos de suelos deberán cumplir una clase de reacción al fuego de al menos C_{FL}-s1.

(9) Los apartados 3 a 8 no se aplicarán cuando en el edificio se preste uno o varios servicios de guardería en un grupo infantil con una capacidad total no superior a 6 niños.».

Artículo II

Disposiciones transitorias

En el caso de un edificio o parte de este destinado a las actividades de una escuela, una instalación escolar o a la prestación de cuidados preescolares, iniciado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el cumplimiento de los requisitos técnicos de protección contra incendios de edificios se evaluará de acuerdo con el Decreto n.º 23/2008, modificado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Esto se entiende sin perjuicio de los requisitos de uso de edificios de conformidad con el artículo 23 bis del Decreto n.º 23/2008, modificado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo III

El presente Decreto se notificó de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo IV

Fecha de entrada en vigor

El presente Decreto surtirá efecto el 1 de agosto de 2023, salvo lo dispuesto en el artículo I, punto 4, que entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Ministro:

Mgr. Bc. **Rakušan** m. p.